

reforma en la organización de los servicios económico-administrativos. Se siente, en efecto, con viveza, la necesidad de que las relaciones entre el Estado y los particulares sean de armonía y de concordia; que la acción administrativa sea eficaz; que se dirija encauzada por normas claras y bien establecidas; y que se desenvuelva en virtud de procedimientos rápidos y sencillos. Estorba á estos fines la multitud de reclamaciones suscitadas por los actos de la Administración, cuya atención es solicitada por los expedientes á que dan origen, y que, por otra parte revelan ó la deficiencia de la legislación administrativa, ó el desacierto de los encargados de ejecutarla, ó la discordia en que viven Administración y administrados. Y, en efecto, distraída aquella por los recursos que contra sus actos se interponen, pierde gran parte de la actividad que necesita para informarse de las necesidades sociales, colaborar útilmente á la obra legislativa con datos que revelen aquéllas, desenvolver con acierto los preceptos legales, ejecutarlos con rapidez, y conseguir en suma, los fines que debe realizar.

Para remediar estos inconvenientes, se debe establecer una distinción entre las funciones primordiales y preponderantemente activas de la Administración, y las que se han llamado por algunos, funciones jurisdiccionales.

Aunque en la esfera gubernativa no existe propiamente una contienda, pues en realidad, en la mayor parte de los casos, se trata de una revisión de los propios actos de la Administración, quedando después expedita la vía contenciosa, no cabe negar que en las reclamaciones se formula un juicio, y que, realmente, se trata de decidir por el pronto si un acto administrativo lesiona un derecho ó infliere un perjuicio indebido, es decir, si el acto reclamado se acomoda ó no al espíritu de la ley ó de la disposición de que pretenda derivarse. En tal supuesto, cabe alegar que no ha de ser el juez más imparcial y más sereno el agente cuyos actos se impugnan, y que, por el hecho de haberlos realizado, ha de sentirse predispuesto á sostenerlos por estimarlos fundados y procedentes.

Tales consideraciones bastan para comprender la conveniencia de separar las funciones preponderantemente activas de las de resolución de las reclamaciones, encontrando en esto la base fundamental de una reforma más amplia y más completa de todos los servicios económico-administrativos. Ya con la creación del Tribunal gubernativo de este Ministerio se dió un paso hacia la reforma indicada, señalándose, sin embargo, otra más extensa y transcendental, que acaso no llegó á realizarse porque á ello se opusiera la fuerza que tienen instituciones históricas y el influjo de circunstancias que no pueden transformarse en un instante por la voluntad de los legisladores ó de los Gobiernos. Tampoco puede el Ministro que suscribe desconocerlas ni prescindir de ellas; pero, si bien teniéndolas en cuenta, quiere avanzar más en aquella dirección, seguro de que, si se continúa con fé y perseverancia el propósito de que se ha hecho mérito, ha de tener desenvolvimientos lógicos; merced á los cuales la Administración adquiera sus caracteres deseables, aumente el prestigio y el respeto de que debe estar rodeada, y realice, con la mayor equidad y acierto posibles, las funciones que le son propias.

A tal fin responde el siguiente proyecto de decreto, en el cual se ha procurado armonizar razonables aspiraciones de reforma con las conveniencias de no desatender el estado presente, por los peligros que podrían originarse de una novedad que sería perturbadora por el pronto, y que encontraría en la práctica obstáculos é inconvenientes á su implantación y desarrollo.

Fácil es comprender las novedades principales que se proponen.

Por de pronto, se establece en provincias Tribunales análogos al central; creado en 1892, cuya institución, no obstante las prevenciones con que fué acogida, es hoy favorablemente juzgada por todos, reconociéndose la utilidad de la misma, por lo cual debe crearse que han de producir iguales efectos Tribunales provinciales creados sobre las mismas bases y que responden á un sano principio de organización, según el cual los Institutos centrales y provinciales se correspondan entre sí y presenten caracteres de analogía para el desempeño de funciones que son esencialmente semejantes.

Lógico es, dentro del principio en que se inspira la reforma, y necesario, además, para que los Tribunales puedan realizar fácilmente su misión que se encuentren constantemente auxiliados por un personal que, distinto de aquel cuyos actos son origen de las reclamaciones que han de sustanciarse, prepare con ánimo imparcial y desapasionado todos los datos y elementos indispensables para que aquellos puedan pronunciar el juicio correspondiente. Y aunque algunos, acaso enamorados de un ideal científico, pretendieran todavía una más radical separación entre la función preponderantemente activa ó de gestión y las de sustanciación y fallo de las reclamaciones, no podrán menos de reconocer la importancia y significación de estos organismos, que pueden, si la experiencia abona la reforma, señalar la conveniencia de extenderla á más amplio objeto, sin romper bruscamente ahora las tradiciones administrativas ni desatender la conveniencia también de que, por la composición del Tribunal, sea debidamente apreciado el acto que se reclama, así por la audiencia del interesado como por los motivos que pueda alegar, para fundamentar el mismo, el representante del Centro de que proceda, lo cual además servirá para abreviar trámites y dilaciones; economizando informes ó dictámenes que podrán ser verbalmente expuestos en el seno del Tribunal.

Así podrá también simplificarse la tramitación de los expedientes, conveniencia por todos reclamada y conforme á los sanos principios administrativos. La Administración, en efecto, es esencialmente activa y se manifiesta realizando hechos y ejecutando actos, conformándose, por tanto, á su propia naturaleza y á la índole esencial de su misión la sencillez de los procedimientos á que debe subordinarse, cualidad todavía, si cabe, más recomendable en el de las reclamaciones, porque no se trata en la esfera gubernativa de decidir en último término de aquellas que podrán sustanciarse y proseguirse ante otras Autoridades, sino principalmente de remover obstáculos indebidos á la acción administrativa ó de corregir faltas cometidas por funcionarios ó particulares. Por tal motivo sólo debe ésta detenerse en su marcha, para no causar un perjuicio impropio ó lesionar un derecho digno de respeto á examinar el fundamento de la reclamación que

se suscite contra ella, sin el aparato y las solemnidades de las contiendas judiciales.

Encerrada en estos límites la facultad de la Administración, acaso pudiera decirse, que empleándose la vía gubernativa para la revisión de sus actos, no es natural el recurso previo que en este decreto se establece, y que se considera como una especie de acto de conciliación; pero es lógico que sintiéndose el particular agraviado pueda exponer ante el Jefe ó superior del agente, con cuyos actos no se conforma, los motivos en que funda su derecho, evitándose, si se reconociera, la reclamación ante los Tribunales gubernativos. Este es un recurso breve y sencillo; y contenido dentro de los límites que en el proyecto se señalan no puede menos de estimarse adecuado á las funciones naturales de la Administración, y al espíritu de armonía en que debe vivir con los administrados.

Una novedad importante se introduce en este proyecto de decreto, que procura á un mismo tiempo armonizar respetables intereses de la Hacienda y esenciales facultades de la Administración con lo que exige el respeto debido al derecho de los particulares. Siendo la Administración esencialmente activa, é interesado al Estado que no se paraliquen sus funciones por resistencias temerarias que podrían inferir un grave perjuicio á la causa pública, impidiendo que se recaudaran en tiempo oportuno los impuestos establecidos y destinados á la satisfacción de las necesidades del Estado, nuestra legislación ha exigido como trámite previo á los recursos particulares contra los actos de la Administración la consignación ó el depósito previo; pero si tales requisitos pueden considerarse indispensables, dado el fin que con ellos se persigue para suspender la acción ejecutiva, no sería conforme á la equidad que la Administración denegara, por falta de los mismos, derivada alguna vez de la precaria situación del administrado, el conocimiento de las reclamaciones que los particulares susciten. Por eso en el proyecto se establece que los fallos de primera y segunda instancia serán ejecutados cuando no se haga efectiva la cantidad correspondiente; pero no por su falta se priva á los particulares de la facultad de alegar ante las Autoridades su derecho, ni se exime á éstas de la obligación de examinarlas y resolverlas en justicia.

Aspira además el proyecto á dar facilidades á los particulares, concediéndoles nuevos recursos para la defensa de sus derechos, tales como el de nulidad de las actuaciones cuando éstas se funden en hechos ó documentos falsos, y el de responsabilidad contra los funcionarios cuando por manifiesta infracción de las disposiciones aplicables al caso que motive la reclamación se causen perjuicios á la Hacienda ó á los particulares, responsabilidades que en el orden administrativo pueden consistir en la reprensión, el apercibimiento y la separación. Pero para evitar que se perturbe con reclamaciones, ya nacidas del capricho, ya de una temeridad indisculpable, la marcha de los servicios, entorpeciendo la acción administrada y obligándola al conocimiento de expedientes que proceden de peticiones totalmente infundadas, se impone correcciones al reclamante notoriamente temerario.

Tales son los motivos principales en que se apoya la reforma. No desconoce el Ministro que suscribe que

á ella quizá se opongan antiguos conceptos de la Administración y una tradición excesivamente centralizadora de los servicios, por considerar que la unidad que los enlaza queda rota con la distinción de funciones, y que éstas se desempeñan mejor cuanto más se agrupan; pero está convencido de que esa distinción, lejos de perjudicarlos los facilita y los perfecciona, y que, proseguida con la fe la reforma que se inicia, puede ser precursora de otras más trascendentes y profundas, de que se encuentra necesitada nuestra Administración.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1901.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las funciones de la Administración activa, en todos los asuntos del orden económico que corresponden á la Hacienda pública, se ejercerán en lo sucesivo con separación en sus dos conceptos de *gestión* y de *resolución* de las reclamaciones que contra esta gestión se susciten en vía gubernativa, y estarán, por consecuencia, encomendadas á organismos distintos.

Art. 2.º Las funciones administrativas propiamente dichas se ejercerán por las distintas dependencias de la Administración provincial y central, en sus diversos ramos y comprenderán todos los actos económico-administrativos ó de pura gestión que tengan por objeto investigar, definir, liquidar y recaudar todos los derechos, cantidades ó cuotas que por los distintos conceptos comprendidos en el presupuesto de ingresos ú otros eventuales deba percibir la Hacienda del contribuyente ó de otra persona ó entidad deudora á la misma, y los que tengan por objeto liquidar y satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público.

El conocimiento de las reclamaciones que se susciten contra los actos de la Administración responderá, respectivamente, á Tribunales gubernativos de primera instancia que se crean en la Administración provincial, y al de segunda instancia creado y reorganizado por Reales decretos de 2.º de Diciembre de 1892 y 30 de Octubre de 1897; y les competirá, en tal sentido, la sustanciación y resolución ó fallo de todas las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se promuevan contra los actos económico-administrativos que impongan un gravamen ó lesionen un derecho, con excepción de los que se determinan en el artículo 4.º

Art. 3.º Los procedimientos para la ejecución de las funciones administrativas se ajustarán á lo que con relación á cada ramo de la Hacienda pública, contribución, renta ó impuesto determinen los reglamentos respectivos por que los mismos se rigen, en cuanto no resulten modificados por las disposiciones que se dictan para la ejecución del presente decreto.

El procedimiento para la tramita-

ción y resolución de las reclamaciones económico-administrativas será el que se establezca en las instrucciones que se dicten para llevar á efecto este decreto.

Art. 4.º A toda reclamación económico-administrativa podrá preceder, á voluntad del reclamante, un recurso previo, en el que, á modo de acto de conciliación, se intente la rectificación ó revocación del acto lesivo para el particular reclamante, siempre que la reclamación se funde en error material padecido en la fijación de cuotas, omisión de algún requisito ó trámite sustancial reglamentario ú otra cuestión puramente de hecho, cuya justificación sea tan fácil y sencilla que no requiera informes ó trámites para patentizar por modo fehaciente la razón que al reclamante asiste.

También serán susceptibles de dicho recurso previo las reclamaciones contra los actos ejecutados ó acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Juntas municipales ó administrativas y Comisiones de evaluación en asuntos relacionados con las contribuciones ó impuestos en que dichas Autoridades ú organismos obren como auxiliares ó delegados de la Administración económica en virtud de las facultades que les concedan las leyes ó reglamentos respectivos.

Dicho recurso previo podrá interponerse, ya por escrito, ya verbalmente, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que, por notificación hecha al interesado ó por la publicación en periódicos oficiales ó exposición al público de los documentos en que se haga constar, tenga aquél conocimiento del acto lesivo, y siempre ante el Jefe de la dependencia provincial ó central del ramo á que el asunto corresponda, á los cuales competirá, por tanto, la resolución de dicho recurso.

Si el recurso se interpone verbalmente, se consignará en brevísimas diligencias, que extenderá en papel común el funcionario encargado del ramo, y que suscribirán éste y el interesado. Si lo fuese por escrito, se extenderá también en papel común. A dicho recurso, en cualquiera de las dos formas interpuesto, deberá acompañarse el documento que justifique el fundamento de la reclamación, si el hecho, error ú omisión que motiva aquélla no resultase comprobado en el expediente, documento ó antecedente administrativo acreditativo del acto recurrido, en cuyo caso será innecesaria dicha justificación.

Dicho recurso previo será resuelto precisamente en el plazo de los ocho días siguientes al de su presentación, sin más trámite que el absolutamente indispensable para hacer constar por el funcionario á quien corresponda la certeza del acto recurrido y la del error, omisión ó hecho en que la reclamación se funde.

La demora en el despacho de dichos recursos que no se justifique plenamente, por causas ó razones extraordinarias del servicio, dará lugar al recurso de queja, que se podrá interponer en todo tiempo contra el funcionario á quien corresponda su resolución, y que será presentado ante su inmediato Jefe superior. En el caso de estimarse el recurso de queja, en la resolución se expresará la responsabilidad en que hubiese incurrido el funcionario causante de la demora.

Art. 5.º No utilizado el recurso previo á denegado el mismo, en su caso, podrá el particular interesado formalizar la reclamación ante el Tribunal gubernativo, promovida en el tiempo y forma establecidos para

las reclamaciones en primera instancia.

Ni el recurso previo, en el caso de que se hubiese utilizado, ni la reclamación económica-administrativa, podrán suspender la ejecución del acto, providencia ó acuerdo recurrido con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados; pero la sustanciación de la reclamación, así en primera como en segunda instancia, no se detendrá por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se adeude.

Art. 6.º El procedimiento económico-administrativo á que ha de ajustarse la tramitación de todas las reclamaciones que se promuevan contra los actos lesivos de los derechos de los particulares, no tendrá en ningún caso más de dos instancias ó grados. Si el acto administrativo contra el cual se reclama procediese de funcionarios de la Administración provincial, conocerá de la reclamación en primera instancia el Tribunal gubernativo provincial; y si aquel procediera de cualquiera de las dependencias de la Administración central, su conocimiento y resolución corresponderán al Tribunal gubernativo central, el cual será además el único competente para resolver las apelaciones que se interpongan contra los fallos ó resoluciones de primera instancia.

Contra los actos administrativos que fuesen lesivos para la Hacienda pública podrá interponerse también reclamación por el funcionario ó funcionarios á quienes los reglamentos otorguen dicha facultad; pero aquélla habrá de sustanciarse en única instancia y será resuelta por el Tribunal gubernativo central en pleno.

El Ministro de Hacienda podrá también suspender la ejecución de las resoluciones administrativas que por haber causado estado en la esfera gubernativa sólo sean reclamables ante los Tribunales Contencioso-administrativo, cuando su ejecución pueda causar evidente é irreparable perjuicio á los intereses de los particulares y á los del Estado.

Art. 6.º De toda clase de apelaciones en segunda instancia conocerá el Tribunal gubernativo central del Ministerio de Hacienda, el cual se organizará con el número de Vocales necesarios para que pueda ejercer sus funciones dividido en Secciones ó en pleno. Las Secciones conocerán de las apelaciones ó alzadas que se promuevan contra los fallos dictados por los Tribunales gubernativos provinciales, y el pleno de las apelaciones ó alzadas que se interpongan contra las resoluciones que dicten las Secciones en primera instancia con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Tanto el Tribunal gubernativo central como los provinciales, tendrán adscrito el personal que se considere necesario para la sustanciación de las reclamaciones y alzadas; y dicho personal, que constituirá la Secretaría del Tribunal, funcionará bajo las inmediatas órdenes del respectivo Presidente de dichos Tribunales, al cual corresponderá dictar todas las providencias de mera tramitación que considere indispensables para la mejor resolución del expediente, así como la ejecución de todos los acuerdos de dichos Tribunales.

Las funciones propias de las Secretarías de los Tribunales consistirán en proponer á éstos la resolución procedente en cada caso, formulada por medio de informe, en el cual, con relación á los hechos, se

limite á manifestar su conformidad ó disconformidad con lo expuesto por el reclamante, fijando concretamente en el segundo caso los que del expediente resulten, y á citar los textos legales cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se proponga.

Si para formular el dictamen fuese preciso aportar pruebas al expediente ó ampliar las propuestas por los reclamantes, se propondrán de una sola vez todas, y el Presidente del Tribunal acordará las que estime pertinentes.

Art. 9.º Las resoluciones de los Tribunales gubernativos provinciales en asuntos cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, causarán estado en la vía gubernativa, y tanto éstas como las que refiriéndose á asuntos de mayor cuantía hubiesen quedado firmes por no interponerse apelación contra las mismas, y las que dictase el Tribunal gubernativo central en grado de apelación, serán reclamables sólo ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los Tribunales gubernativos, tanto central como provincial, no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida á conocimiento de los mismos, ni aun á pretexto de duda racional ú oscuridad de los preceptos legales, que haga precisa la interpretación de éstos como resolución de carácter general; pero una vez resuelto el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que respecto al mismo produzca resultado alguno ulterior, podrán elevar al Ministro de Hacienda las observaciones que estimen pertinentes á demostrar la conveniencia de la modificación ó aclaración de las disposiciones legales que estimen oscuras ó deficientes.

Art. 10.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá interponerse el recurso extraordinario de responsabilidad contra los funcionarios que al dictar los fallos que causaren estado, infringieren por modo manifiesto las disposiciones al caso aplicables.

Si el recurso de responsabilidad se interpone con motivo de un fallo de primera instancia, además de declarar la responsabilidad en que hayan incurrido los Vocales del Tribunal correspondiente, y de pasar el tanto de culpa á los Tribunales si mediase delito, podrá modificarse ó revocarse la resolución que originó el recurso, siempre que el particular que haya utilizado éste renuncie por modo expreso á entablar el recurso contencioso administrativo.

Si dicho recurso extraordinario de responsabilidad fuese motivado por fallo de segunda instancia, aunque se declarase haber lugar á exigir responsabilidad á los Vocales del Tribunal, no podrá modificarse la resolución impugnada.

El recurso de responsabilidad contra los Tribunales gubernativos provinciales será resuelto por el Tribunal central en pleno, sin más trámite que el de pedir informe á los primeros, el cual se evacuará por todos los Vocales que concurrieron á tomar el acuerdo, en el improrrogable plazo de ocho días; el que se interponga contra el Tribunal central, ya hubiese conocido en pleno ó en Secciones, será resuelto por el Ministro de Hacienda, previa idéntica tramitación.

Si al desestimar el recurso existieran motivos para apreciar temeridad notoria de parte del recurrente, podrá imponérsale una multa equivalente al 5 por 100 de la cantidad controvertida, y si no se ventilase cantidad líquida, podrá imponerse

una multa cuyo máximo no exceda de 500 pesetas.

Art. 11.º También podrá interponerse por los particulares el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de segunda instancia, cuando éstos hubiesen sido dictados con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado documentalmente, ó cuando hubiesen servido de fundamento á los mismos documentos falsos.

Para que sea admisible dicho recurso es indispensable que el particular haya dejado transcurrir el plazo para utilizar el recurso contencioso administrativo ó que renuncie expresamente á utilizarlo.

Será aplicable también á este recurso la sanción penal establecida en el artículo anterior respecto al recurrente temerario.

Art. 12.º En ningún caso podrá demorarse la resolución de los expedientes en cada una de sus instancias más de cuatro meses, á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas que lo impidiesen. Los funcionarios causantes de la demora, si la hubiere, incurrirán en la responsabilidad que el reglamento determine.

Si los reclamantes dejasen de presentar los documentos que les fuesen reclamados como necesarios para la resolución del expediente en el plazo de seis meses, ó no instasen durante el mismo su resolución, se declarará caducada la instancia y se archivará el expediente.

Art. 13.º Las faltas imputables á los funcionarios á quienes incumbe la ejecución de este decreto se castigarán administrativamente con la reprobación privada, el apercibimiento y la separación del servicio, según la gravedad de las mismas. La reprobación privada y el apercibimiento se impondrán por el Jefe superior jerárquico del funcionario responsable. La separación podrá proponerla el referido Jefe, y acordarla el Ministro.

Se considerará Jefe superior de los funcionarios de la Secretaría el Presidente del Tribunal; de los Tribunales inferiores, el central, y de éste, el Ministro de Hacienda.

Respecto de las faltas cometidas por los funcionarios no adscritos á los Tribunales provinciales y central, la penalidad será impuesta por los Jefes superiores de la dependencia en que presten sus servicios.

Contra las resoluciones imponiendo correcciones administrativas podrán ejercitarse los recursos correspondientes.

Art. 14.º Los Jefes de las distintas dependencias y los Presidentes de los Tribunales gubernativos, por lo que hace al personal de sus Secretarías, concederán en el mes de Diciembre de cada año á los funcionarios que se hubiesen distinguido notablemente por su celo y aplicación, menciones honoríficas que no excedan de una en cada dependencia y por cada categoría (aspirantes, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración). En las Oficinas en que hubiera más de diez empleados de una misma categoría, podrá concederse una de estas menciones por cada diez ó fracción de diez.

Estas menciones honoríficas podrán anularse por la Superioridad, á propuesta del Jefe de la dependencia respectiva, si el funcionario hubiese desmerecido de concepto en alguno de los años subsiguientes.

El que no tenga registrada y vigente en su hoja de servicios alguna de estas menciones honoríficas, no será apto para el ascenso por elec-

oión, y los Ordenadores é Interven- tores de págos no les acreditarán ha- beres por el nuevo empleo sin justi- ficarse en nómina este extremo.

Art. 15. Las disposiciones del presente decreto no afectan á las re- clamaciones que en vía gubernativa y como trámite previo á la judicial pueden deducirse contra el Estado, las cuales continuarán sustancián- dose en única instancia, con arreglo á lo que para las mismas establece el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 16. Quedan suprimidas to- das las Juntas especiales que por virtud de los reglamentos y demás disposiciones vigentes están llama- das á conocer y resolver sobre las reclamaciones administrativas, pa- sando el conocimiento de ellas á los Tribunales gubernativos provincia- les, exceptuándose, sin embargo, las Juntas administrativas que conocen de los delitos de contrabando y de- fraudación; las cuales quedan subsis- tentes.

Art. 17. El Gobierno dará cuen- ta á las Cortes del presente decreto, que empezará á regir el 1.º de Enero de 1902.

El Ministro de Hacienda dictará, desde luego, las instrucciones ó hará las modificaciones en los reglamen- tos que requiera la ejecución del mismo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Aprovechamientos forestales.

Anuncio.

El día 10 de Febrero próximo á las once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea (como dis- frute extraordinario) del apro- vechamiento del Corcho de la Dehesa boyal de Guijo de Gal- listeo, en la Casa Consistorial de referido pueblo y en esta Delegación de Hacienda, cuya extracción habrá de hacerse desde mediados de Junio á fines de Agosto del año 1902, bajo el tipo de 8.010 pesetas como en la primera y demás condi- ciones económicas y facultati- vas, cuyos pliegos estarán de manifiesto en la Alcaldía de dicho pueblo, en la Sección de Propiedades y en el local donde han de celebrarse dichas su- bastas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados durante la primera hora, después de abier- tas aquéllas, en papel de la clase duodécima con arreglo al modelo que á continuación se formula.

Cáceres 3 de Enero de 1902.—El Delegado de Hacienda, José M.ª Travesí.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Don N. N., vecino de..... y

habitante en....., enterado del anuncio publicado en el núme- ro..... del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, corres- pondiente al día..... de..... sa- cando á pública subasta el aprovechamiento extraordina- rio del Corcho de los alcorno- ques del monte número 35 del Catálogo, denominado Dehesa boyal y sito en término de Gui- jo de Galisteo, se compromete á tomar á su cargo citado apro- vechamiento, con estricta suje- ción á los requisitos y condicio- nes estipuladas, por la cantidad de..... (la cantidad deberá ex- presarse en letra con relación á pesetas y céntimos, advirtién- dose que en otro caso será des- hechada la proposición.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADOS.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Requisitoria.

Don Juan Moreno Izquierdo, Juez de Instrucción de esta villa y su par- tido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José de los San- tos Piris, hijo de Policarpo y Joaqui- na, casado con Teresa Picado, natu- ral de San Antonio de las Arenas (Portugal), partido de Marvao y ve- cino de esta villa, para que en térmi- no de diez días comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del ex- convento de Santa Clara, á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario instruido por lesiones á Victorino Inselmo Clesta, aperci- biéndole que de no comparecer, se le declarará rebelde y le parará el per- juicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á todas las Auto- ridades así civiles como militares y de la Policía Judicial, procedan á la busca de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Valencia de Alcántara á dos de Enero de mil novecientos dos.—Juan Moreno Izquierdo.—Por man- dado de su señoría, Antonio M. Cepeda.

ALCALDÍAS.

ALBALÁ.

Exposición al público del padrón de cédulas personales.

Terminado el padrón de cédulas personales del año 1902, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta pro- vincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean oportu- nas, pues pasado éste no serán aten- didas.

Albalá 2 de Enero de 1902.—El Alcalde, Andrés Borreguero.

JARAÍZ.

Anuncio.

Creada por el Ayuntamiento de esta villa una plaza de Practicante para la asistencia de las familias po- bres que figuran en la lista de bene- ficencia municipal, dotada con el sueldo anual de cien pesetas á excep- ción de los descuentos establecidos ó que en lo sucesivo se establezca, cuya suma le será abonada á el agra- ciado por trimestres vencidos de los fondos municipales; se anuncia al público por término de diez días que darán principio desde aquel que apa- rezca inserto este anuncio en el BO- LETÍN OFICIAL de la provincia, du- rante cuyo plazo presentarán sus so- licitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos aquellos que deseen ser agraciados con referido empleo, debiendo acompañar á su instancia el correspondiente título.

Jaraíz á 31 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Vicente Sanz.

MALPARTIDA DE CÁCERES.

RELACIÓN nominal de los jornales y materiales invertidos en la repara- ción del empedrado público, al si- tío de la plaza, durante la terce- ra semana de trabajos, que com- prende desde el 14 al 19 de Enero.

	Pesetas.
Diego Silva Núñez, por 6 jornales á 2'50 pesetas uno.....	15
Juan Antonio Chaves Cam- beros, por 5 id., á 2....	10
Lorenzo Silva Núñez, por 4 idem, á id.....	8
Pedro Silva Núñez, por 5 id. á id.....	10
Antonio M.ª Silva Jiménez, por 3 id., á id....	6
Antonio Plata, por 2 id., á idem.....	4
Antonio Fajardo, por 2 id., á 1'75.....	3 50
José Manzano Plata, por 4 idem, á id.....	7
Blas Galán Cantos, por 6 idem, á 1'50.....	9
Miguel Pulido Silva, por idem id., á id.....	9
Diego Pulido Silva, por id. idem, á 1'25.....	7 50
Marcelino Moreira Silva, por 4 id., á id.....	7
Benito Galán Cantos, por idem id., á 1'12.....	4 50
Toribio Hierro Cobos, por 5 idem, á id.....	5 63
José Gómez, por 3 id., á 1. Antonio Leo, por 4 id., á 1'12....	4 50
Domingo Camberos, por 2 idem., á 3'12 y medio....	1 75
Pedro Moreira, por 6 id., á 0'62 y medio.....	3 75
Rafael Moreira, por 4 id., á 1.....	4
Nemesio Dominguez, por 6 id., á 1'25.....	7 50
Diego Silva Jiménez, por 3 idem, á 2.....	6
Total.....	136 63

Malpartida de Cáceres 20 de Enero de 1901.—El Maestro encargado, Diego Silva Núñez.—Dése: El Alcalde, José Mogollón Jiménez.—Es copia.

BARRADO.

LISTA ó relación de las peonadas, materiales y demás gastos inverti- dos en el derrumbamiento por com- pleto del tejado y dos paredes de la Casa Consistorial que se hallaban bastante derruidas y ruinosos, es- tando dor tanto apuntaladas y ame- nazando ruina y adquisición de algunos materiales, cuya obra ha sido acordada por el Ayuntamiento en 4 de Junio actual.

1.ª Semana del 4 al 10 de Junio.

JORNALES.	Pts.	Cts.
A José Reguera, cantero y albañil, por seis días, á 3 pesetas uno.....	18	
A Domingo Fernández, albañil, por id. id., á id. idem.....	18	
Por doce peonadas vecinales de prestación personal á cuyos vecinos se les gra- tifica con 0'15 peseta se- gún costumbre antigua en el pueblo.....	1 80	
Al encargado de la obra, por cinco peonadas de las seis que ha dado á 1'50 peseta uno y 0'15 id. de la otra....	7 65	
Suma de la 1.ª semana.	45	45

2.ª Semana del 11 al 17 de Junio.

A José Reguera, por seis días sacando piedra para la obra á 3 pesetas uno..	18
Por seis peonadas de pres- tación de personal dadas para ayudar al cantero, á 0'15 id. de gratifica- ción.....	» 90
A Fausto Díaz, por el ma- terial, piedra de man- postería que se le ha comprado para la obra..	28
Por dos kilos de pólvora barrenera y mecha.....	3 65
Por seis días á Elías Pa- niagua, encargado de la obra, á 1'50 id. uno....	9
Suma de la 2.ª semana.	59 55
Total invertido en jornales y materiales.....	105

Importa la anterior relación las fi- guradas ciento cinco pesetas.

Barrado 20 de Junio de 1899.—El encargado, Elías Paniagua.

La anterior relación ha sido apro- bada y acordado su pago en sesión de 6 de Agosto por este Ayuntamien- to.—Barrado á 6 de Agosto de 1899.—V.º B.º, El Alcalde, Elías Pania- gua.—El Secretario, Felipe Soria.

Y para su publicación en el BOLE- TÍN OFICIAL firmo la presente en Barrado á 15 de Junio de 1901.—El Alcalde, Elías Paniagua.—El Se- cretario, Felipe Soria.

CÁCERES: 1902.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, núm. 39.